



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 356-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de diciembre 2021

VISTOS:

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS TEQUE CHAVEZ**, identificado con DNI N° 45564763, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00043930-2021 de fecha 12.07.2021 contra la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.811 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, y con una multa ascendente a 0.811 UIT y el decomiso de 1.7235 t. del recurso hidrobiológico lisa¹, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- ii) El expediente N° 4321-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000156 de fecha 23.10.2019 a las 14:50, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron en el muelle y terminal pesquero zonal Talara, ubicado en carretera Lobitos S/N, Pariñas-Talara-Piura que la cámara isotérmica de placa de T9I-801 de propiedad al momento de la fiscalización del recurrente, almacenaba el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 3,000 kg., por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico mencionado, de conformidad con lo establecido en la R.M 353-2015-PRODUCE, obteniéndose un resultado de incidencia total de 72.45% de ejemplares en talla juveniles de un total de 168 ejemplares tallados, excediéndose en 57.45% la tolerancia máxima permitida del 15% de la citada especie, conforme a lo establecido en la R.M 209-2001-PRODUCE, modificado por la R.M 361-2019-PRODUCE. Asimismo, mediante Informe de fiscalización N° 20-INFIS-000972 de fecha 23.10.2019, se dejó constancia que no se permitió realizar el decomiso de 1,723.5 kg de recurso hidrobiológico lisa, equivalente al 57.45% de 3,000 kg.

¹ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021 se declaró inaplicable.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021², se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.811 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa ascendente a 0.811 UIT y el decomiso de 1.7235 t. del recurso hidrobiológico lisa, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con registro N° 00043930-2021 de fecha 12.07.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que no han valorado los medios probatorios presentados que acreditan que no es responsable en los hechos imputados, en tanto que el día de la fiscalización, a unos metros de su vehículo, trabajadores ajenos a él se encontraban lavando el recurso hidrobiológico lisa en cubetas que no le pertenece, siendo otro el propietario de la cámara (Félix Yaipén Chafloque), lo cual ha probado mediante la presentación de tomas fotográficas, por lo que los terceros responsables deberían ser en todo caso identificados más no imputar a personas inocentes, señalándose además que el día de los hechos no estuvo presente, por lo que se debió archivar el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, se han vulnerado los principios de presunción de licitud, del debido procedimiento y de la carga de la prueba.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021.**

² Notificada a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA mediante Cédula de Notificación Personal N° 1479-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026120 y al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1478-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026127, el día 18.03.2021, respectivamente, obrante a fojas 46 a 53 del expediente.

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021.

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en los Códigos 1 y 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.811 UIT y 0.811 UIT respectivamente, (página 14 de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.10.2018 – 23.10.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁴.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:
- Infracción tipificada en el **inciso 1** del artículo 134° del RLGP:
- $$M = \frac{(0.28 * 0.84 * 1.7235^5)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.5675 \text{ UIT}$$
- Infracción tipificada en el **inciso 72** del artículo 134° del RLGP:
- $$M = \frac{(0.28 * 0.84 * 1.7235^6)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.5675 \text{ UIT}$$
- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72

⁴ Publicada en el diario Oficial el Peruano el día 12.01.2020.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar las sanciones de multa establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA.

- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP; debiendo corresponder las señaladas en el literal h) precedente.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021**

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE⁹, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico lisa es de 32 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 15% para el número de ejemplares juveniles.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.08.2019.

- 5.1.6 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.
- 5.1.7 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1 y 72 determina como sanciones las siguientes:

Inc. 1 art. 134 RLGP	Multa	
Inc. 72 art. 134 RLGP	Multa	
	Decomiso	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>

- 5.1.9 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación; cabe señalar que:

- a) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- b) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹⁰, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

*Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:
(...)*

- d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.*

- c) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:
(...)*

- d). Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

- d) Por otro lado, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- e) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) Por su parte, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, **el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar***

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente (...)**". (El resaltado es nuestro).

- g) Asimismo, el artículo 11° del REFSPA, señala lo siguiente:

"Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente (...)**". (El resaltado es nuestro).

- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.
- i) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.
- j) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- k) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo

fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- l) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- m) De acuerdo a la normativa mencionada, debe precisar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, siendo además que conforme a lo establecido en el artículo 11 del REFSPA, no se requiere contar con la presencia del administrado para acreditarse la comisión de las infracciones imputadas.
- n) Adicionalmente, conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000156, las tomas fotográficas¹¹ y el Informe de fiscalización N° 20-INFIS-000972, se verifica que el día 23.10.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron en el muelle y terminal pesquero zonal Talara, ubicado en carretera Lobitos S/N, Pariñas-Talara-Piura que la cámara isotérmica de placa de T9I-801 de propiedad al momento de la fiscalización del recurrente, almacenaba el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 3,000 kg., por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico mencionado, de conformidad con lo establecido en la R.M 353-2015-PRODUCE, obteniéndose un resultado de incidencia total de 72.45% de ejemplares en talla juveniles de un total de 168 ejemplares tallados, excediéndose en 57.45% la tolerancia máxima permitida del 15% de la citada especie, conforme a lo establecido en la R.M 209-2001-PRODUCE, modificado por la R.M 361-2019-PRODUCE. Asimismo, se dejó constancia que no se permitió realizar el decomiso de 1,723.5 kg de recurso hidrobiológico lisa, equivalente al 57.45% de 3,000 kg, por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los hechos constatados se subsumen en los tipos infractores establecidos en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- o) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- p) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

¹¹ A fojas 1 a 3 del expediente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° que sancionaron al señor **CARLOS TEQUE CHAVEZ**, por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.811 UIT a **0.5675 UIT** por el inciso 1 y de 0.811 UIT a **0.5675 UIT** por el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS TEQUE CHAVEZ** contra la Resolución Directoral N° 2010-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones